



Treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0249
RADICADO N° 2023-00018-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ contra el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dirección de prestaciones sociales área de cesantías), procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 01 de febrero de 2023, afirmando que la entidad no ha emitido una respuesta de fondo, clara y precisa, conforme fue ordenado por el médico tratante.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 15 de marzo de 2023 se requirió Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera.

Trascurrido el término otorgado, el requerido no se manifestó al respecto, por lo que se requirió mediante auto del 21 de marzo de 2023 a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, frente a esto allegó respuesta al derecho de petición presentado por el incidentista, sin embargo, el despacho no evidenció que se le hubiese realizado la notificación de este al incidentista y tampoco le remitió al mismo copia del oficio a través del cual envió de la petición al Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer. Frente a ello allegó constancia de envío de la respuesta al derecho de petición, esta vez se hizo en debida forma, pues la envió al correo electrónico carlosacevera@gmail.com, igualmente le adjuntó al incidentista constancia de radicación del oficio remitido al Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acredita en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el

RADICADO N° 2023-00018-00

Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*.

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

RADICADO N° 2023-00018-00

incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 01 de febrero de 2023. Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental de petición invocado por CARLOS AUGUSTO ACEVEDO REMIREZ, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dirección de prestaciones sociales área de cesantías), si aún no lo ha hecho, en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones presentadas el 26 de noviembre, 21 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, en los términos explicados con anterioridad y que además la ponga en conocimiento del peticionario...”

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es emitir respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones presentadas el 26 de noviembre, 21 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, en los términos explicados con anterioridad y que además la ponga en conocimiento del peticionario.

Se debe poner de presente que el accionante solicitó mediante 3 peticiones “la modificación de la Resolución de Cesantías No.239035 del 9 de noviembre de 2017 y con ello la reliquidación de las cesantías de acuerdo a la modificación de la hoja de servicios”, frente a esto y como se señaló en el auto del 27 de marzo de 2023, la incidentada dio respuesta a dicha petición y además con el informe allegado se observa que la puso en conocimiento del peticionario, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la obligada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar una

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

RADICADO N° 2023-00018-00

respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones realizadas por el incidentista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ contra el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dirección de prestaciones sociales área de cesantías), por las razones explicadas en las consideraciones.

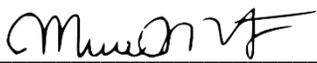
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 047 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de abril de 2023 a las 8 a.m

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa67b7cfa075111f3c952fc9a8f48e339729b7c7f360064b6c263ea49859c6**

Documento generado en 31/03/2023 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>